

Ciudad de México, a 06 de noviembre de 2018  
OFICIO: CIAT/QDYR/ 2337 /2018  
ASUNTO: Notificación de resolución  
Expediente: CI/TLA/D/559/2015

**DRA. PATRICIA ACEVES PASTRANA**  
**ALCALDESA EN TLALPAN**  
**P R E S E N T E**

Se hace referencia al procedimiento administrativo disciplinario que se instruyó en esta Contraloría Interna, respecto del expediente citado al rubro.

Al respecto y, a efecto de dar cumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le remito copia autógrafa de la resolución de fecha 3 de SEPTIEMBRE del 2018, dictada en los autos del expediente al rubro indicado, para los efectos procedentes.

Asimismo, le solicito gire sus amables instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad posible remitan a esta Contraloría Interna las constancias que acrediten la aplicación de la sanción.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**LA CONTRALORA INTERNA**

POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA CONTRALORA INTERNA EN LA ALCALDIA DE TLALPAN, FIRMA EL SUBDIRECTOR DE AUDITORIA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 24 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

**LIC. ISIS JENNIFER BARBA CABRALES**

NOTA: Se anexa en sobre cerrado resolución con firma autógrafa.



IJBC/GOPJ/FLFS

15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II. Por ser la competencia de las autoridades, materia de interés público, y que su estudio debe hacerse aún de oficio, por las mismas, de manera principal y preferente, se estima necesario hacer el mismo, acorde a la legislación vigente en la época en que sucedieron los hechos a debate, en los términos siguientes: -----

**A) Existencia Legal:**

El artículo 7, fracción XIV: apartado 8, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de diciembre del dos mil (con reforma al dieciocho de junio de dos mil trece) (en lo sucesivo "El Reglamento Interior del D.F."), establece, para los efectos que interesan, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, tal y como se desprende del artículo 15, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa ocho (con reforma al veintinueve de enero de dos mil trece) (en lo sucesivo "La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal"), se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos; dando con ello, la existencia legal de las mismas: lo que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 9 de "El Reglamento Interior del D.F.", que estatuye que al interior de dichos Órganos Políticos Administrativos, operará una contraloría interna dependiente de la Contraloría General. -----

Adicionalmente, cabe señalar que los artículos 2, párrafo tercero, y 10, fracción IV, de la "La Ley Orgánica de la APDF", disponen: el primero, que en las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con órganos político administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal; y, el segundo, que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales denominadas, entre otras, Tlalpan. -----

Asimismo, cabe aclarar que el artículo 92, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (aplicable en términos del Artículo Segundo, párrafo segundo, de los Artículos Transitorios de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada, en el citado Órgano Federal de difusión, el trece de marzo de dos mil dos), hace alusión a órganos de control interno, nombre genérico de las contralorías internas de las dependencias y entidades, tanto a nivel Federal como del Distrito Federal.-----



Cabe destacar, que las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal, de conformidad con el artículo Único Transitorio de la citada Ley. -----

Así mismo se señala que el presente procedimiento se resuelve el presente asunto en atención a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

### **B) Competencia Jurídica:**

Por principio, corresponde de origen a la Contraloría General, en términos del artículo 34, fracción XXVI, de "La Ley Orgánica", la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el ministerio público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida. -----

Asimismo, el artículo 91, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia" estatuye que: las facultades y obligaciones que ésta otorga a la Secretaría (de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy Secretaría de la Función Pública) y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular; a su vez, el artículo 7, fracción XIV: apartado 8, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo que interesa, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Contraloría General del Distrito Federal, se le adscriben las Contralorías Internas en los Órganos Políticos Administrativos. -----

Por su parte, el artículo 92, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", determina que los órganos de control interno, tendrán las mismas facultades que dicho Ordenamiento Federal les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Complementariamente, el artículo 113, fracción X, de "El Reglamento Interior del D.F.", establece, en lo conducente, que corresponde a las Contralorías Internas en las Delegaciones



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México a tres de septiembre de dos mil dieciocho, que se dicta en el expediente al rubro indicado, y; -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente al rubro citado integrado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en esta Contraloría Interna por presuntas irregularidades administrativas atribuibles a las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, desempeñaron el cargo de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS de la Delegación Tlalpan; y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, se procede a dictar resolución, bajo los siguientes: -----

## RESULTANDOS

1. Mediante escrito dirigido al entonces Contralor General del Distrito Federal, el C. ARTURO MARTINEZ LIMON manifiesta que a partir del 1ro de abril había sido contratado de base en la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan como chofer de esa Dirección, sin embargo para la 2da quincena del mismo mes ya no le permitieron seguir laborando. -----

2.- En fecha seis de octubre de dos mil quince, este Órgano Interno de Control emitió ACUERDO DE RADICACIÓN, para el esclarecimiento de los hechos, ordenando abrir y radicar bajo el número CI/TLA/D/559/2015; registrándose en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Contraloría Interna; así como que se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad se dictara la Resolución conforme a Derecho y se notificara el contenido de la misma; documento visible a foja 325 de autos del expediente en el que se actúa. -

3. En virtud que, del análisis a la investigación, diligencias y actuaciones, practicadas en el caso a estudio, resultó presunta responsabilidad administrativa a cargo de los a las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, desempeñaron el cargo de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS de la Delegación Tlalpan, por incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, cuando se desempeñaban con los cargos que han quedado anteriormente señalados, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y se le citó a los presuntos responsables en términos del artículo 65, en correlación con el 64, fracción I, ambos, de la Ley



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la audiencia que se indica en este último numeral. -----

4.- Mediante oficio citatorio número CIDT/QDYR/948/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna solicitó a la ciudadana LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ compareciera ante ésta Autoridad Administrativa el día veinticinco de abril de la misma anualidad, a efecto de que ejercitara sus derechos en la audiencia de ley, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, oficio que le fue legalmente notificado, mediante la Cédula de Notificación de fecha doce de abril del año dos mil dieciocho. (Fojas de la 266 a la 271 de autos). -----

5.- Mediante oficio citatorio número CIDT/QDYR/952/2018, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna solicitó a la ciudadana NIEVES VILLADA SOSA, compareciera ante ésta Autoridad Administrativa el día tres de abril de dos mil dieciocho, a efecto de que ejercitara sus derechos en la audiencia de ley, haciéndole saber su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos por sí o por medio de su defensor en función de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, oficio que le fue legalmente notificado, mediante la Cédula de Notificación de fecha doce de abril de la misma anualidad. (Fojas de la 272 a 277 de autos). -----

6.- Desahogo de audiencia de ley correspondiente a favor de la C. LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien no compareció a la misma, ni se encontró persona alguna que legalmente la representara, o escrito para presentar pruebas y alegatos, por lo que su derecho se tuvo por precluido. (Fojas 278 a 279 de autos) -----

7.- Desahogo de audiencia de ley correspondiente a favor de la C. NIEVES VILLADA SOSA, quien compareció en las oficinas de esta Contraloría Interna, a efecto de presentar pruebas y alegatos que a su derecho convinieron. (Fojas 280 a 283 de autos)-----

## CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tlalpan que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción IV,



además de otras atribuciones, las de conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las delegaciones que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. -----

Igualmente, el artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", establece que: la Contraloría Interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes. -----

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de todos los anteriores artículos y de los diversos 65, con relación al 64, fracción II, de la citada Ley Federal, se desprende que en los procedimientos de investigación y aplicación de sanciones, la Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuenta con la existencia legal y la competencia jurídica para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en el Órgano Político Administrativo en mención, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia. -----

III. Una vez sentadas las bases legales anteriores, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control, es determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, conforme al artículo 57, párrafo segundo, de la "La Ley Federal de la materia", siendo necesario para tal efecto acreditar los elementos siguientes: a) El carácter de servidor público a cargo de las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, desempeñaron el cargo de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS de la Delegación Tlalpan, respectivamente, en la época de los hechos que se les imputan; b) Que éstos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos a cargo de los precitados; en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, c) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.-----



Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos de las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, desempeñaron el cargo de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS de la Delegación Tlalpan en la época de los hechos que se les imputan, se estima hacer de manera conjunta, por razones de método, la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirven para tal efecto, en la forma siguiente: -----

a) Documentales públicas, consistentes en Copias Certificadas de los nombramientos de personal otorgados a las CC NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, desempeñaron el cargo de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS de la Delegación Tlalpan, visibles en foja 130 y 134 de autos; documental que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezcan que hubiere sido objetada de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno. -----

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado: -----

Que existen las constancias de altas registradas a nombre de los ciudadanos mencionados por lo que eran al momento de los hechos, servidores públicos adscritos a la Delegación Tlalpan. -----

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorios de las constancias de nombramiento de personal de las CC NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, desempeñaron el cargo de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS de la Delegación Tlalpan, así como del oficio relacionado, se llega a la convicción plena que al momento de los hechos que se les atribuyen como faltas administrativas, se desempeñaban con los cargos precisados al proemio de la presente resolución, lo que, consecuentemente los ubica con el carácter de servidores públicos. -----

En esta tesitura, se considera deba determinarse que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el precitado tenía ese carácter de servidor público, acorde



a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen, en la parte que interesa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

*"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso a), en el primer párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidores públicos.-----

IV. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al: b) Incumplimiento o no a las obligaciones del servidor público, en que los procesados en razón de su cargo hubiesen o no incurrido, se considera hacer su estudio de manera individualizada, conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye; para tal efecto, se procede a fijar ésta, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las ofrecidas por las CC NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, desempeñaron el cargo de DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS de la Delegación Tlalpan en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma. De tal modo, tenemos lo siguiente: -----

A los precitados se les atribuye, en los cargos que han quedado estipulados, las conductas siguientes: -----



NIEVES VILLADA SOSA

presumiblemente infringió la obligación determinada por la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece lo siguiente:-----

*Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*

La obligación anterior, presumiblemente fue infringida por la Ciudadana **NIEVES VILLADA SOSA**, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, al omitir llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones; toda vez que omitió custodiar y actualizar el expediente del C. Arturo Martínez Limón, así como de la baja antes de la desconcentración de los registros de personal del mismo, toda vez que no se acreditó la expedición de la documentación oficial que certifique la causa de baja, así como la de expedición de las evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causó baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE, lo que implicó un incumplimiento a lo establecido en el punto 1.3.12 y 1.3.13 de la Circular Uno Bis 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012.

Con motivo del escrito suscrito por el C. Arturo Martínez Limón recibido el treinta de junio de dos mil quince en esta Contraloría Interna en Tlalpan, en el que denunció lo siguiente: -----

*"POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL FUI CONTRATADO DE BASE EN LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS COMO CHOFER DE LA DIRECCIÓN SIENDO TITULAR LA LICENCIADA NIEVES SOSA ESTANDO EN ACTIVIDAD Y HABIENDO RECIBIDO MI PRIMERA QUINCENA, RECURRÍ A COBRAR MI PAGO CORRESPONDIENTE A LA 2ª QUINCENA DEL MES DE ABRIL DE 2015, INFORMÁNDOME EN CAJA ESTAR DETENIDO Y VERLO CON MI JEFA INMEDIATA, DÁNDOME EXPLICACIÓN Y QUE ERA UNA SITUACIÓN POLÍTICA Y ESPERARÁ A SER LLAMADO POSTERIORMENTE ACLARÁNDOLE EN ESE PRESISO MOMENTO QUE TODOS SUS ARGUMENTOS ERAN AGENOS A MI PERSONA YA QUE CUMPLÍ CON MI DOCUMENTACIÓN Y REQUISITOS SOLICITADOS EN SU OPORTUNIDAD SIN ATENDER LA CAUSA DE NO CONTINUAR LABORANDO, AUN EL NO HABER ESTADO DE ACUERDO CON SU PROPUESTA DE RENUNCIAR A MI BASE LABORAL ASÍ COMO A LA 2ª QUINCENA*



*CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2015, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO ESTAS IRREGULARIDADES SOLICITO SER INSTALADO YA QUE CON ESTO VIENE AFECTAR A MI FAMILIA Y EN LO PERSONAL MORAL Y ECONÓMICAMENTE” (Sic)*

En ese tenor, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Tlalpan, encontró presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la entonces **Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, NIEVES VILLADA SOSA.** -----

Por lo anterior, mediante oficio CIDT/QDYR/2538/2015 de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, se solicitó a la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, informará la atención brindada y las acciones a realizar para dar seguimiento al escrito del C. Arturo Martínez Limón, remitiendo copia certificada del soporte documental que acreditará lo anterior. Para lo cual mediante oficio DT/DGA/DRH/2011/2015 de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, suscrito por la C. Nieves Villada Sosa, entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, informó lo siguiente: -----

*“Al respecto, informo a usted, con oficio número DT/DGA/SRH/1820/2015, de fecha 31 de julio del presente año, se le dio atención al peticionario.*

*Anexo encontrará copia certificada del documento antes señalado, que acredita lo solicitado”*

Así de la valoración al oficio DT/DGA/DRH/1820/2015 de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, se le informó al C. ARTURO MARTINEZ LIMÓN, lo siguiente: -----

*“De acuerdo a la búsqueda y los documentales que obran en esta Dirección a mi cargo no se encontró ningún documento que acredite que estuvo contratado en este Órgano Político Administrativo, como personal de base aunado a que en los registros del personal de base no existe antecedente alguno de sus horario de labores y mucho menos de registro de asistencia por lo que nos vemos imposibilitados a acceder a su petición.”*

Aunado a lo anterior, esta Contraloría Interna en Tlalpan, recibió en fecha veintiséis de agosto de dos mil quince el escrito signado por el C. Arturo Martínez Limón, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente: -----

*“Por la presente anexo a la presente constancia de mis servicios prestados en uno de los centros laborales como lo es el deportivo Gral. RODOLFO SÁNCHEZ TABOADA constancia de mi participación laboral, quedando en claro que a partir del primero de abril dio inicio de mi asignación como personal de base como se comprobó en su momento el recibo de mi cobro de mi primera quincena del 1 al 15 de abril de 2015” (sic)*

Por ello, mediante oficio CIDT/QDYR/3496/2015 de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, se solicitó a la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, informará sobre los hechos



denunciados y se pronunciará sobre los recibos de pago. Por lo que mediante oficio DT/DGA/DRH/0411/2015 de fecha once de noviembre de dos mil quince, la Directora de Recursos Humanos, María Luisa Leticia Silva Canaán, en el que describió lo siguiente: -----

*“Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos con que cuenta la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimiento del Personal **no encontrándose evidencia documental de los trámites que realizó la anterior administración que avalen los movimientos de alta y/o baja a nombre del C. Martínez Limón Arturo durante el periodo comprendido del 1° al 15 de abril de 2015 en una plaza de base, encontrándose únicamente el expediente como personal de Nómina 8 “Estabilidad Laboral***

*Posteriormente se realizó una búsqueda electrónica en el sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), encontrándose un registro a nombre del C. Martínez Limón Arturo con número de empleado 957621 consistente en un movimiento de alta con fecha 1° de abril de 2015 así como el registro de baja (término de nombramiento provisional) de fecha 15 de abril de 2015, anexa en sobre cerrado copia simple del formato para pronta referencia.*

De los anteriores indicios, esta Contraloría Interna en Tlalpan, continuó con el seguimiento de los hechos que se presumen, solicitando diligencias y documentación que permitiera contar con mayores elementos de prueba respecto de los hechos denunciados.

Mediante oficio DT/DGA/DRH/2387/2016 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Directora de Recursos Humanos, María Luisa Leticia Silva Canaán, dio atención al oficio CIDT/QDYR/1997/2016 y CIDT/QDYR/2479/2016, mediante el cual solicitó los datos correspondientes a la plaza de base número 6100161, plaza de nueva creación, vacante y/o en su caso a quien corresponda la misma, por lo que informó: “que la plaza número 6100161 correspondía al C. CARDONA HERNÁNDEZ EPITACIO el cual causo baja por defunción el 09 de enero de 2006, fue ocupada por el C. MARTINEZ LIMON ARTURO a partir del 01 de abril de 2015, causando baja por termino de nombramiento provisional el 15 de abril del mismo año, no omito comentar que a partir de la quincena 12/2015 ya no aparece la plaza en comento.”

Así, de los elementos probatorios que recabó esta Autoridad administrativa se presume que la C. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince, desempeñó el cargo de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, omitió llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones; toda vez que omitió custodiar y actualizar los expedientes del C. Arturo Martínez Limón, así como de la baja antes de la desconcentración de los registros de personal del mismo, toda vez que no se acreditó la expedición de la documentación oficial que certifique la causa de baja, así como la de expedición de las evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causó baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE, lo que implicó un incumplimiento a lo establecido en el numeral 1.3.12 y 1.3.13 de la Circular Uno Bis 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012, dejando de observar



sus obligaciones establecidas en el artículo 119 B, fracción VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: -----

*VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;*

Así se infiere, que la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, presumiblemente, omitió custodiar y actualizar los expedientes del C. Arturo Martínez Limón, así como de la baja antes de la desconcentración de los registros de personal del mismo, toda vez que no se acreditó la expedición de la documentación oficial que certifique la causa de baja, así como la de expedición de las evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causó baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE, de conformidad con el numeral 1.3.12 y 1.3.13 de la Circular Uno Bis 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012 que señala lo siguiente: -----

***Circular Uno Bis 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012.***

*1.3.12 El titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.*

*Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.*

*1.3.13 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE*

...(SIC)

Respecto del primer elemento señalado en el artículo 47 fracción I, de la Ley en la Materia, menciona que cualquier servidor público debe abstenerse de cualquier acto y omisión que implica la suspensión o deficiencia en el servicio que presta, o que implique abuso y ejercicio indebido de sus facultades derivadas de su empleo cargo o comisión, por lo que al caer en alguno de estos supuestos se estaría violentando lo estipulado en dicha fracción, lo que de manera directa causaría una falta administrativa. -----



Y, respecto al segundo elemento de los supuestos normativos a estudio, relativo a "2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, probablemente se actualiza de la manera siguiente: -----

Es incontrovertible que el infractor que nos ocupa, se encontraba obligado a abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y acatar las demás que le impongan las leyes y reglamentos, lo cual no hizo, por lo siguiente: -----

La conducta derivada del resultado al análisis de la investigación realizada por motivo del escrito de denuncia presentado ante la contraloría General del Distrito Federal, firmado por el C. ARTURO MARTINEZ LIMON, en el que manifiesta que se afectaron sus derechos laborales al haber sido contratado por la Delegación Tlalpan y despedido una quincena inmediata siguiente, solicitándole su jefa inmediata la renuncia a su plaza. -----

Como se desprende del análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción XXII, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: a) No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; b) Establece como elemento objetivo o material, el "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; c) El verbo rector o núcleo típico es el "abstenerse de cualquier acto u omisión"; d) El bien jurídico protegido es el servicio público; e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; f) Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, g) La conducta típica es alternativa, es decir, el que se realice una conducta contraria a la abstención por omisión. -----

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción XXII, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO



OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Así pues, se consideran infringidas las siguientes disposiciones jurídicas:

numeral 1.3.12 y 1.3.13 de la Circular Uno Bis 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012, que señala lo siguiente;

***Circular Uno Bis 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012.***



1.3.12 El titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

1.3.13 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE

Por otro lado, pero relacionado con la hipótesis legal contenida en esta fracción, cabe señalar que en razón de que en el presente asunto, se vislumbra un incumplimiento por parte del servidor público que ha quedado señalado al Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, es pertinente acotar que, si bien es cierto, éste no tiene la calidad de ley o reglamento, también lo es que constituye una norma obligatoria y que, en su caso, sirve de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento al mismo por la acción u omisión en que incurra el infractor y esté prevista en ese Ordenamiento administrativo. Por lo que dicha omisión causó una conducta administrativa que contraviene lo dispuesto por el numeral 47 fracciones XXII. -----

Queda acreditado que **la Ciudadana NIEVES VILLADA SOSA, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan** no se abstuvo de cualquier omisión que implique *incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, con los cargos desempeñados que ha quedado acotado.* -----

De este modo, se estima que la responsabilidad administrativa que se le atribuye **la Ciudadana NIEVES VILLADA SOSA, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan**, surge como efecto de su actuación en el desempeño del cargo y en la época de los hechos que han quedado anotados, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dejando con ello, presumiblemente, de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el de legalidad, que debió haber sido observado en el desempeño del cargo que le fue conferido; por lo que, se estima deba imponerse las sanciones que conforme a derecho correspondan. -----



Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro: 184396, página: 1030, cuyo título y rubro dicen: -----

*“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario*



*de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."*

En esta tesitura, es incontrovertible que la **Ciudadana NIEVES VILLADA SOSA**, en su carácter de **Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan** dentro de su gestión estaba obligada, en términos de las fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudiar, a cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, debiendo abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. -----

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acreditan las irregularidades atribuidas a la **Ciudadana NIEVES VILLADA SOSA**, en su carácter de **Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan**, pues al efecto se cuenta con los elementos de convicción que sirvieron como prueba para establecer las irregularidades administrativas atribuidas al servidor público mencionado; las cuales son: -----

*"1.- El escrito suscrito por el C. Arturo Martínez Limón, recibido en esta Contraloría Interna en Tlalpan el treinta de junio de dos mil quince. (Anexo a fojas 1 y 2 de autos). -----*

*2.- Copia certificada del oficio DT/DGA/DRH/1820/2015 del treinta y uno de julio de dos mil quince, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. Dirigido al C. Arturo Martínez Limón. (Documento que obra a foja 13 de autos) --*

*3.- El escrito suscrito por el C. Arturo Martínez Limón, recibido en esta Contraloría Interna en Tlalpan el veintiséis de agosto de dos mil quince. (Anexo a foja 14 de autos). -----*

*4.- El oficio DT/DGA/DRH/0411/2015 del once de noviembre de dos mil quince, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a foja 81 de autos) -----*

*5.- El oficio DT/DGA/DRH/1683/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a fojas 120 y 121 de autos) -----*



6.- El oficio DT/DGA/DRH/1902/2016 del primero de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a fojas 128 y 138 de autos) -----

7.- El oficio DT/DGA/DRH/2387/2016 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, firmado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a fojas 143 y 138 de autos) -----

8.- El oficio DT/DGA/DRH/2388/2016 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, firmado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a fojas 144 de autos) -----

9.- El oficio DT/DGA/048/2017 del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, firmado por la Directora General de Administración, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a fojas 218 a 226 de autos) -----

10.- El oficio DT/DGA/DRH/JUDNyP/121/2017 del tres de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de la Delegación Tlalpan, el C.P. Jorge Antonio López Reyna. (Documento que obra a fojas 227 a 235 de autos) -----

11.- El oficio DT/DGA/DRH/266/2018 del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, firmado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a fojas 247 a 254 de autos) -----

Ahora bien, de la valoración en su conjunto de las pruebas señaladas en los numerales anteriores, consistentes en documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala "Son documentos públicos aquellos cuya formación ésta encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). Aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos, Medios de prueba que valorados, justipreciados, concatenados (relacionados) y enlazados (ya que son coherentes entre sí), así como por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la



verdad conocida y la que se busca, se aprecian en conciencia estos últimos y se consideran, también prueba plena, en términos del artículo 286 de "El Código Procesal Supletorio", con lo cual, queda fehacientemente acreditado: -----

Que NIEVES VILLADA SOSAA, es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en específico, de las a la contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" y con ello, consecuentemente dejó de salvaguardar el principio de legalidad, que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, por lo que, en términos del artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los precitados por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes. ---

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen: -----

*"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constríne a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma: -----



La Ciudadana NIEVES VILLADA SOSA, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tlalpan, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el seis de julio de dos mil quince, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a la misma, por su propio derecho y mediante escrito de la misma fecha, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, en el cual manifestó al preguntársele si deseaba defenderse por sí o por persona de confianza o defensor de oficio a lo cual manifestó: -----

*"... no es su deseo ser representado por persona legal alguna..."*

Según consta en los autos del expediente en que se actúa, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo en las oficinas de esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual NIEVES VILLADA SOSA, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tlalpan, misma que por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente. -----

Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos NIEVES VILLADA SOSA, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tlalpan, se encontró en posibilidad de rendir, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, de conformidad con el oficio citatorio notificado al ciudadano motivo por el cual en el acto de audiencia de ley, este Órgano de Control Interno tuvo por rendida la declaración de la Ciudadana NIEVES VILLADA SOSA, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tlalpan, quedando asentado que la ciudadana mencionada NO PRESENTÓ PRUEBAS NI ALEGATOS al momento de comparecer en la misma, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo, sin embargo de las manifestaciones hechas por la servidora pública en comento, cuyo análisis se procede a realizar de la siguiente manera: -----

Respecto de las manifestaciones hechas por la Servidora Pública involucrada, en la audiencia de ley, en las cuales básicamente niega las responsabilidades que le fueron comunicadas mediante el oficio citatorio número CIDT/QDYR/952/2018, de las cuales no se advierte ningún elemento de convicción con el cual se ponga en duda por esta autoridad la comisión de las irregularidades que le fueron notificadas con el precitado oficio citatorio para audiencia de ley y en nada le favorecen para desestimar su responsabilidad en la comisión de las irregularidades señaladas en el oficio citatorio y en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, respecto a NIEVES VILLADA SOSA, Directora de Recursos Humanos



en la Delegación Tlalpan, omitió dar cumplimiento a las obligaciones establecidas, como servidor público en las leyes, reglamentos y manuales vigentes al momento. -----

De lo anterior se desprende que al no quedar fehacientemente desacreditadas las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a la ciudadana en comentó, estas se tienen por acreditadas.

De lo anterior se puede acreditar que la C. NIEVES VILLADA SOSA, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tlalpan con su actuar contravino a lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII de la ley de la materia Siendo que conforme a los hechos, la C. NIEVES VILLADA SOSA, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tlalpan, no cumplió con el servicio que tenía encomendado, tal y como se desprende del inicio de procedimiento administrativo que se resuelve. -----

## 2.- LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ

Respecto de la ciudadana mencionada se desprende que:

Así, de los elementos probatorios que recabó esta Autoridad administrativa se presume que la C. LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, desempeñó el cargo de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, omitió llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones; toda vez que al omitir llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones; toda vez que omitió custodiar el expediente laboral del C. Arturo Martínez Limón, lo que implicó un incumplimiento a lo establecido en el punto 1.3.12 de la Circular Uno Bis 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012 en correlación con el Manual de Organización del Órgano Político-Administrativo en Tlalpan con Número de Registro MA-313-11/12, emitido por Oficio OM/CGMA/0314/014 de la Coordinación General de Modernización Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de mayo de 2014, dejando de observar sus obligaciones establecidas en el artículo 119 B, fracción VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: ---

*VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;*

Así se infiere, que la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, presumiblemente, omitió custodiar el expediente laboral del C. Arturo Martínez Limón, toda vez que de las documentales que se recabaron no se acredita la existencia física del expediente laboral del mencionado ex servidor público y que se presume dicha inexistencia durante el cambio de las titulares de la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, lo que implicó un incumplimiento a lo



establecido en el punto 1.3.12 de la Circular Uno Bis 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012 en correlación con el Manual de Organización del Órgano Político-Administrativo en Tlalpan con Número de Registro MA-313-11/12, emitido por Oficio OM/CGMA/0314/014 de la Coordinación General de Modernización Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de mayo de 2014, que disponen lo siguiente: -----

***Circular Uno Bis 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012.***

1.3.12 El titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

***Manual de Organización del Órgano Político-Administrativo en Tlalpan con Número de Registro MA-313-11/12, emitido por Oficio OM/CGMA/0314/014 de la Coordinación General de Modernización Administrativa, en su parte Dirección de Recursos Humanos, objetivo 4, segunda función, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de mayo de 2014,***

Objetivo 4: Controlar permanentemente los procesos de contratación de personal eventual y de honorarios asimilables a salarios conforme a los programas autorizados.

Funciones vinculadas al objetivo 4:

▮ Desarrollar y aplicar los Programas de Contratación de Prestadores de Servicios bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios.

▮ Asegurar la integración y el resguardo de los expedientes del personal que labora en la Delegación.

Haber incumplido con sus obligaciones como servidor público, en específico, la contenida en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia". En efecto, por principio, cabe señalar que el artículo 47, fracción XXII de "La Ley Federal de la materia", establecen: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus



derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas". -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, ...(sic)

Dichas fracciones, se relacionan con las presuntas irregularidades administrativas descritas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario las cuales han quedado descritas en párrafos anteriores y que se hicieron de conocimiento de la ciudadana mencionada mediante citatorio de audiencia de Ley mediante oficio CIDT/QDYR/948/2018.

Respecto del primer elemento señalado en el artículo 47 fracción I, de la Ley en la Materia, menciona que cualquier servidor público debe abstenerse de cualquier acto y omisión que implique la suspensión o deficiencia en el servicio que presta, o que implique abuso y/o ejercicio indebido de sus facultades derivadas de su empleo cargo o comisión, por lo que al caer en alguno de estos supuestos se estaría violentando lo estipulado en dicha fracción, lo que de manera directa causaría una falta administrativa. -----

Y, respecto al segundo elemento de los supuestos normativos a estudio, relativo a "2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, probablemente se actualiza de la manera siguiente: -----

Es incontrovertible que el infractor que nos ocupa, se encontraba obligada a abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y acatar las demás que le impongan las leyes y reglamentos, lo cual no hizo, por lo siguiente: -----

La conducta derivada del resultado al análisis de la investigación realizada por motivo del escrito de denuncia presentado ante la contraloría General del Distrito Federal, signado por el C. ARTURO MARTINEZ LIMON, en el que manifiesta que se afectaron sus derechos laborales al haber sido contratado por la Delegación Tlalpan y despedido una quincena inmediata siguiente, solicitándole su jefa inmediata la renuncia a su plaza. -----

Como se desprende del análisis a detalle del supuesto normativo contenido en la fracción XXII, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", se desprende lo siguiente: a) No exige elementos subjetivos genéricos o específicos; b) Establece como elemento objetivo o material, el "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica



relacionada con el servicio público; c) El verbo rector o núcleo típico es el “abstenerse de cualquier acto u omisión”; d) El bien jurídico protegido es el servicio público; e) El sujeto activo calificado es un servidor público y el sujeto pasivo el Estado; f) Referencia de ocasión: en los supuestos que se verifique una conducta contraria a la abstención; y, g) La conducta típica es alternativa, es decir, el que se realice una conducta contraria a la abstención por omisión. -----

Así, es pertinente destacar que la hipótesis contenida en la apenas citada fracción XXII, del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", respeta las garantías de legalidad y certeza jurídica, toda vez otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes: -----

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-**La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”



En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, que exige a todo servidor público "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.", estaríamos frente a una conducta de omisión, que sólo puede actualizarse cuando se reúnen dos elementos de esos supuestos normativos: 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Así pues, se consideran infringidas las siguientes disposiciones jurídicas:

**Manual de Organización del Órgano Político-Administrativo en Tlalpan con Número de Registro MA-313-11/12, emitido por Oficio OM/CGMA/0314/014 de la Coordinación General de Modernización Administrativa, en su parte Dirección de Recursos Humanos, objetivo 4, segunda función, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de mayo de 2014,**

*Objetivo 4: Controlar permanentemente los procesos de contratación de personal eventual y de honorarios asimilables a salarios conforme a los programas autorizados.*

*Funciones vinculadas al objetivo 4:*

▣ *Desarrollar y aplicar los Programas de Contratación de Prestadores de Servicios bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios.*

▣ **Asegurar la integración y el resguardo de los expedientes del personal que labora en la Delegación.**

Manual de Organización del Órgano Político-Administrativo en Tlalpan con Número de Registro MA-313-11/12, emitido por Oficio OM/CGMA/0314/014 de la Coordinación General de Modernización Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de mayo de 2014, dejando de observar sus obligaciones establecidas en el artículo 119 B, fracción VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: ---

*VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;*

Por otro lado, pero relacionado con la hipótesis legal contenida en esta fracción, cabe señalar que en razón de que en el presente asunto, se vislumbra un incumplimiento por parte del servidor público que ha quedado señalado al Manual Administrativo de la Delegación Tlalpan, es pertinente acotar que, si bien es cierto, éste no tiene la calidad de ley o reglamento, también lo es que constituye una norma obligatoria y que, en su caso, sirve de base para determinar una **cáusa**



de responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento al mismo por la acción u omisión en que incurra el infractor y esté prevista en ese Ordenamiento administrativo. Por lo que dicha omisión causó una conducta administrativa que contraviene lo dispuesto por el numeral 47 fracciones XXII. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Jurisprudencia 2a./J.6/2004, por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Febrero de 2004, Instancia: Segunda Sala, Materia: Administrativa, Registro: 182082, página 230, cuyo título y contenido, dicen: -----

*“SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.*

*Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.*

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)



Así se infiere, que la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, presumiblemente, omitió custodiar el expediente laboral del C. Arturo Martínez Limón, toda vez que de las documentales que se recabaron no se acredita la existencia física del expediente laboral del mencionado ex servidor público y que se presume dicha inexistencia durante el cambio de las titulares de la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, lo que implicó un incumplimiento a lo establecido en el punto 1.3.12 de la Circular Uno Bis 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012 en correlación con el Manual de Organización del Órgano Político-Administrativo en Tlalpan con Número de Registro MA-313-11/12, emitido por Oficio OM/CGMA/0314/014 de la Coordinación General de Modernización Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de mayo de 2014, que disponen lo siguiente: -----

***Circular Uno Bis 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de agosto de 2012.***

*1.3.12 El titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.*

*Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.*

Queda acreditado que LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan no se abstuvo de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica *relacionada con el servicio público, con los cargos desempeñados que ha quedado acotado.* -----

De este modo, se estima que la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la C. LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan surge como efecto de su actuación en el desempeño del cargo y en la época de los hechos que han quedado anotados, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dejando con ello, presumiblemente, de salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el de legalidad, que debió haber sido observado en el desempeño del cargo que le fue conferido; por lo que, se estima deba imponerse las sanciones que conforme a derecho correspondan. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Novena Época, Registro: 184396, página: 1030, cuyo título y rubro dicen: -----



**"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*



*Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza."*

En esta tesitura, es incontrovertible que **LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ**, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan dentro de su gestión estaba obligada, en términos de las fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" a estudio, a Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, debiendo abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y acatar las demás obligaciones, que le impongan las leyes, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. -----

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se acreditan las irregularidades atribuidas A LA C. **LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ**, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, pues al efecto se cuenta con los elementos de convicción que sirvieron como prueba para establecer las irregularidades administrativas atribuidas al servidor público mencionado; las cuales son: -----

- "1.- El escrito suscrito por el C. Arturo Martínez Limón, recibido en esta Contraloría Interna en Tlalpan el treinta de junio de dos mil quince. (Anexo a fojas 1 y 2 de autos). -----*
- 2.- Copia certificada del oficio DT/DGA/DRH/1820/2015 del treinta y uno de julio de dos mil quince, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. Dirigido al C. Arturo Martínez Limón. (Documento que obra a foja 13 de autos) --*
- 3.- El escrito suscrito por el C. Arturo Martínez Limón, recibido en esta Contraloría Interna en Tlalpan el veintiséis de agosto de dos mil quince. (Anexo a foja 14 de autos). -----*
- 4.- El oficio DT/DGA/DRH/0411/2015 del once de noviembre de dos mil quince, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a foja 81 de autos) -----*
- 5.- El oficio DT/DGA/DRH/1683/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a fojas 120 y 121 de autos) -----*



6.- El oficio DT/DGA/DRH/1902/2016 del primero de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a fojas 128 y 138 de autos) -----

7.- El oficio DT/DGA/DRH/2387/2016 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a fojas 143 y 138 de autos) -----

8.- El oficio DT/DGA/DRH/2388/2016 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a fojas 144 de autos) -----

9.- El oficio DT/DGA/048/2017 del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Administración, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a fojas 218 a 226 de autos) -----

10.- El oficio DT/DGA/DRH/JUDNyP/121/2017 del tres de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos de la Delegación Tlalpan, el C.P. Jorge Antonio López Reyna. (Documento que obra a fojas 227 a 235 de autos) -----

11.- El oficio DT/DGA/DRH/266/2018 del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la C. María Luisa Leticia Silva Canaán. (Documento que obra a fojas 247 a 254 de autos) -----

Ahora bien, de la valoración en su conjunto de las pruebas señaladas en los numerales anteriores, consistentes en documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 280 y 281 (Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquier otra ley Federal) del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), por cumplir con los requisitos que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual señala "Son documentos públicos aquellos cuya formación ésta encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes" (sic). Aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los artículos precitados, en tratándose de documentos públicos, Medios de prueba que valorados, justipreciados, concatenados (relacionados) y enlazados (ya que son coherentes entre sí), así como por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y



natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se aprecian en conciencia estos últimos y se consideran, también prueba plena, en términos del artículo 286 de "El Código Procesal Supletorio", con lo cual, queda fehacientemente acreditado: -----

Que LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en específico, de las a la contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" y con ello, consecuentemente dejó de salvaguardar el principio de legalidad, que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, por lo que, en términos del artículo 57, párrafo segundo, de "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los precitados por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen: -----

*"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción



I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma: -----

Es de señalar que la ciudadana mencionada no se presentó a la audiencia de ley celebrada el veinticinco de abril del año en curso, señalando que la ciudadana mencionada había quedado correctamente notificada del oficio citatorio de audiencia de ley, así mismo se señala que NO SE PRESENTÓ ALGUN REPRESENTANTE LEGAL de la incoada, NI SE PRESENTÓ ALGUN ESCRITO por medio del cual se ofrecieran pruebas y/o alegatos a efecto de desvirtuar las presuntas irregularidades administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada.

Por lo anterior debe señalarse que la CONDUCTA imputada no queda desvirtuada con declaraciones, pruebas o alegatos de los cuales esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución ya que, la Ciudadana LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, no ejerció su derecho de audiencia de ley, previsto en el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", ni presentó documento alguno que los contuviera, y con ello desvirtuar la imputación en su contra. -----

Es decir, la precitada no compareció en tiempo y forma a la audiencia de ley a que se refiere el artículo, fracción I, aplicable en términos del artículo 65, ambos de la "La Ley Federal de la materia", no obstante haber sido citado, entre otras formalidades esenciales, dentro del plazo de ley establecido en el párrafo tercero de la fracción I del primero de los preceptos legales en cita, por lo que, al renunciar a dicho plazo, sin que hubiera una justificación legal válida, esta autoridad se encontró obligada a cumplir con el mismo, porque dicha formalidad no es renunciable a su voluntad, en su calidad de presunto responsable. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis aislada III-TASR-XV-256, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Época, Año VIII. No. 87. Marzo 1995, Instancia Sala Regional del Sureste, página 45, cuyo título y texto, dicen:

***"PROCEDIMIENTO.- LAS FORMALIDADES QUE LO CONSTITUYEN NO SON RENUNCIABLES A VOLUNTAD DEL AFECTADO.-De conformidad con el artículo 64 de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer sanciones administrativas, se debe seguir el procedimiento que el mismo establece y en su fracción I, se dice que se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber su responsabilidad, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y estas formalidades en el procedimiento sancionatorio deben cumplirse estrictamente por parte de la autoridad, ya que se establecen por la ley, a fin de dar al afectado la posibilidad de defenderse, sin que tales formalidades sean renunciables a voluntad del mismo; por lo tanto, si el presunto responsable renuncia***



*ante la autoridad administrativa al término que señala el artículo 64, fracción I de la Ley de la Materia, dicha autoridad deberá hacer caso omiso a tal manifestación y cumplir con el término de ley, ya que de lo contrario se viola en perjuicio del sancionado el artículo 14 Constitucional. (42)”*

En estas circunstancias, se crea la convicción que **LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ**, Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, al no ejercer el derecho de audiencia en la fecha y hora en que fue citada para ello y dentro del plazo que se fijó para tales efectos, se entiende como consentida la responsabilidad administrativa que se le imputa con todos sus efectos jurídicos. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la tesis XI.1o.A.T.3 K (10a.), publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Registro 2001550, página 1494, cuyo rubro y contenido, dicen:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga



dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

Por lo que se les tiene como administrativamente responsables de las irregularidades administrativas que se les imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario emitido el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete. -----

Aunado a que los documentos que obran en el expediente aperturado fueron recabados por esta contraloría Interna y sirven de apoyo para acreditar las conductas irregulares que realizó el ciudadano en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Tlalpan. -----

Esto es, en actuaciones se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, mismos que se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar su responsabilidad administrativa, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron de la verdad conocida a la que se buscaba, para dar paso a la prueba circunstancial plena, los que conjuntamente permiten acreditar fehacientemente la participación del servidor público en la comisión de la infracción a "La Ley Federal de la materia". -----

Así pues, no debe pasar por alto que "La Ley Federal de la materia", tiene como fin preservar el orden normativo en la prestación del servicio público, así como los criterios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia que ineludiblemente habrán de observar quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Ante lo cual queda asentado que las manifestaciones realizadas por la C NUEVES VILLADA SOSA, tanto de manera verbal en la Audiencia de Ley, no son sino meras argucias defensistas (argumento falso presentado con agudeza para defenderse), encaminadas a eludir su responsabilidad y por ende una sanción, de igual manera para la C. LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ, puesto que no compareció a la misma. -----

Por ello esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo Tlalpan, cuenta con los suficientes elementos de hecho y de derecho que demuestran que las CC. NIEVES VILLADA



SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, respectivamente, desempeñaron el cargo de **Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan**, dejaron de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir en el desempeño de su cargo, al NO "Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;". -----

Esto es así, en virtud de que, de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que se han relacionado y con su alcance probatorio que se ha fijado en el cuerpo de la presente resolución, se estima que éstas hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa de las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, respectivamente, desempeñaron el cargo de **Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba. -----

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad histórica que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, de los las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, respectivamente, desempeñaron el cargo de **Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan**, faltaron ineludiblemente a los principios de legalidad y eficiencia, que rigen a la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que NO Atendió con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta".-----

De todos los elementos de prueba anteriormente señalados, se acredita que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público, por tanto, se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contravenía las normas más elementales que rigen el servicio público y en consecuencia se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, que en el caso a estudio, lo es, que las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, respectivamente, desempeñaron el cargo de **Directora de Recursos**



Humanos de la Delegación Tlalpan,, con su actuar violentaron las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como ha quedado fundado y motivado. -----

Así, se puede llegar a la conclusión de que la responsabilidad administrativa en que incurrieron a las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, respectivamente, desempeñaron el cargo de **Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan,,** en la comisión de las infracciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concretamente a lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", es plena, ya que tenía la capacidad de comprender el carácter de irregularidad administrativa de los mismos y de conducirse de acuerdo con esa comprensión (afirmación que se lleva a cabo en ausencia de prueba adversa) y se le puede exigir, por lo tanto, un comportamiento diverso al realizado, o sea, debió ajustar su actuar conforme a derecho. -----

En efecto, dado que las normas establecidas en "La Ley Federal de la materia" señalan mandatos normativos, es un deber de todos los sujetos que son servidores públicos, el hecho de que les sea exigible su cumplimiento, motivo por el cual al estar integrados todos y cada uno de los elementos que requiere la ley para hacerlo administrativamente responsable se está en posibilidad de realizarle el Juicio de Reproche, y toda vez que no se encuentra en error de prohibición vencible que impidiera dicho juicio, o vencible que disminuyera éste, sino que obró de manera libre y espontánea, sin presión del mundo externo que lo debió de conllevar a realizar una conducta diversa a la concretada. Lo anterior se desprende de las constancias procesales, por lo que opera reprocharle a las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, respectivamente, desempeñaron el cargo de **Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan,,** la conducta desplegada al omitir el cumplimiento de la norma que rige el servicio público, ya que el mismo se centró en el punto de la imputación del hecho administrativamente reprochable. -----

V. Por otro lado, contrario a lo que asumen los precitados en su defensa, es posible observar que esta Contraloría Interna respetó todas aquellas formalidades que, imperiosamente, deben observarse en el procedimiento administrativo de responsabilidades: formalismo procesal que busca salvaguardar las garantías de audiencia y legalidad invocadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Es de conocido derecho, que no todas las formalidades del procedimiento tienen el carácter de esenciales, sino que existen algunas que por afectar gravemente las defensas de una de las partes



y dada su trascendencia en el resultado del fallo, su inobservancia tendrá como resultado la nulidad absoluta o la inexistencia de actuaciones a partir de la violación cometida, originando con ello la reposición del procedimiento. -----

Así, dentro de estas últimas y que constituirán propiamente las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentran, entre otros, aquellos requisitos establecidos en las normas adjetivas referentes a: -----

- a) El emplazamiento y las notificaciones;
- b) La recepción de pruebas;
- c) La observancia de los términos o plazos previstos en la ley;
- d) El conocimiento de los documentos o pruebas aportados por la contraparte, en el procedimiento;
- e) La admisión de recursos que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, y
- f) La competencia del órgano de conocimiento.

Es conveniente incidir que el procedimiento administrativo disciplinario incoado al amparo del expediente en que se actúa, respetó escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, ya que, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica; refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos en la resolución en estudio. -----

Consecuentemente, es de insistir, que esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo Tlalpan, respetó rigurosamente las formalidades que los ordenamientos legales y la doctrina consideran como esenciales del procedimiento administrativo de responsabilidades, y en general a cualquier acto de molestia, concretamente las referentes a la citación a la correspondiente Audiencia de Ley y a todas las notificaciones conducentes, a la recepción de las



pruebas y alegatos ofrecidos, a la observancia de los términos o plazos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en todo lo referente al conocimiento de los documentos o constancias que obran en el expediente en que se actúa, en la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades, así como en la competencia de esta Contraloría Interna. -----

En esa tesitura, y toda vez que las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, respectivamente, desempeñaron el cargo de **Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan**, no ofrecieron prueba alguna contundente que permita a esta Contraloría Interna desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas a éstos, queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

VIII. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde a las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, respectivamente, desempeñaron el cargo de **Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan**, en la forma conjunta y siguiente: -----

En cuanto a NIEVES VILLADA SOSA, con el cargo de **Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan**:

**"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."**

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186). -----



Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes: -----

*“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”*

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, esta autoridad estima, interpretando *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, párrafo segundo in fine, de la “La Ley Federal de la materia”, que prevé las conductas graves (a las que en términos de dicho numeral se deberá aplicar el plazo de inhabilitación de uno a diez años para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público), que existen conductas no graves; las cuales, en su conjunto, deben determinarse atendiendo a criterios de racionalidad, es decir, la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, el resultado material del acto y sus consecuencias. -----

En estas circunstancias, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa a NIEVES VILLADA SOSA, con el cargo de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, NO ES GRAVE, ya que si bien se trastocó el principio de legalidad tutelado por “La Ley Federal de la materia”, al no cumplir con la obligación contenida en la fracciones XXII del artículo 47 de la “La Ley Federal de la materia”, con la conducta desplegada incidió negativamente en el desarrollo de la correcta gestión pública, ya que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado ni mucho menos se abstuvo de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio. -----



No obstante lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen: -----

*“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.*

*Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.  
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”*

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

## Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. NIEVES VILLADA SOSA, , al momento de los hechos que se le atribuyen, con ocupación al momento de los hechos de: con el cargo de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan: percibiendo un sueldo mensual aproximadamente \$38,956.00 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100), circunstancias que se acreditan con las constancias que obran en su expediente laboral y con el Tabulador de Sueldos Para Servidores Públicos



Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. -----

De tal modo, por su edad, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando IV de la presente resolución; sin embargo, esas circunstancias no son trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; por lo tanto, no puede tomarse como un factor negativo en su contra. -----

**“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que éste era el de 4.5, correspondiente al puesto de **Director**. -----

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, no obra en autos del expediente que se resuelve información fidedigna de antecedentes de sanción del C. NIEVES VILLADA SOSA, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN. -----

En cuanto a las **condiciones** DE NIEVES VILLADA SOSA, , en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y no fue ajustado a derecho. -----

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que al ocupar el cargo de **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de desempeñarse con la mayor diligencia, dar cumplimiento a los manuales y las leyes y reglamentos aplicables al cargo que tenía encomendado; por lo que se aprecia que tenía un cúmulo de conocimientos con diez años de experiencia en la administración pública y es evidente que actuó con plenitud en ese cargo, con lo cual generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa. -----

**“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”**



Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: queda probado legalmente en autos, que no se aprecian circunstancias que permitan establecer que en la actuación del infractor hubo maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe. -----

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor de no cumplir con sus funciones del cargo como **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, por haber incumplido con la obligación que tenía de Artículo 47 fracción XXII de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; la fracción XXII en la hipótesis de (*Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*) -----

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, la segunda, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado. -----

**“Fracción V. la antigüedad del servicio.”**

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servicio la **C. NIEVES VILLADA SOSA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, con el cargo anotado, siendo que según las constancias que obran en el expediente que se resuelve contaba con una antigüedad de 35 años en la administración pública del Distrito Federal; por lo que, en ese sentido se desprende que conocía o debería conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado, así como las obligaciones que establece el artículo Artículo 47 fracción XXII de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; fracción XXII en la hipótesis de (*Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*), mismas que omitió en la forma que ha quedado señalada en el considerando IV de la presente resolución. ---

**“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”**

Es de mencionar que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la servidora pública en mención, se desprende que la misma si ha estado sujeta a procedimiento administrativo disciplinario. -----

**“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”**



Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos se aprecia, que el ahora responsable C. NIEVES VILLADA SOSA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN, NO causó un daño de tipo económico originando al erario del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México. -----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer, de conformidad con la Tesis siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN*



MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que se determina imponer una INHABILITACION POR EL LAPSO DE UN AÑO, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-Es la prohibición temporal de ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, decretada por la autoridad administrativa. -----

Sanción que se determinan por el incumplimiento de las obligaciones del procesado cuando fue nombrada como **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN** considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que la **C. NIEVES VILLADA SOSA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo que considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar **NIEVES VILLADA SOSA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en Tlalpan, procede a imponer a **NIEVES VILLADA SOSA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo y toda vez que es a las autoridades administrativas a quien corresponde decretar la inhabilitación de los servidores públicos por causa de responsabilidad administrativa., se estima imponerle a **NIEVES VILLADA SOSA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA**



DELEGACION TLALPAN, la sanción administrativa consistente en un UNA inhabilitación POR UN AÑO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento a los principios de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones XXII del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción V, de la misma ley; y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con ésta es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública. -----

Robustece lo anterior los siguientes criterios: -----

Número de registro: 200153

Tesis: Tesis aislada P. LIX/96

Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Abril de 1996; Pág. 127

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY FEDERAL DE. SU ARTICULO 56, FRACCIÓN V, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 CONSTITUCIONALES.**

El artículo 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reformado en el año de mil novecientos noventa y dos, al establecer que la autoridad administrativa puede imponer como sanción la inhabilitación para los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, no viola el artículo 21, parte inicial, de la Constitución Federal, porque ésta se refiere a las penas derivadas de la comisión de ilícitos criminales, que deben ser impuestas por los Jueces penales, mas no comprende a las sanciones por infracciones administrativas ni a las derivadas de la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos por violación a los deberes propios de su función, sanciones estas últimas que se hallan regidas por el Título Cuarto de la Constitución General de la República, que distingue con claridad entre las que pueden imponerse a los servidores con motivo de su responsabilidad penal y las que proceden en caso de responsabilidad administrativa, entre las cuales se establece la inhabilitación. El precepto en examen tampoco viola, por tanto, la distribución de competencias establecida por el artículo 49 constitucional, entre la autoridad judicial y la administrativa, ya que a la primera se reserva la imposición de sanciones penales, entre ellas la inhabilitación prevista en el artículo 24 del Código Penal aplicable a la materia federal, mientras que, por disposición expresa del Constituyente, a las autoridades administrativas corresponde decretar la inhabilitación de los servidores públicos por causa de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.



*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el “dejar de hacer” a una consecuencia.*

En lo referente a LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ, QUIEN FUNGIÓ COMO DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN:

**“Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.”**

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *“El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.”* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186). -----

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes: -----



*“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”*

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, esta autoridad estima, interpretando *contrario sensu* lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI, párrafo segundo in fine, de la “La Ley Federal de la materia”, que prevé las conductas graves (a las que en términos de dicho numeral se deberá aplicar el plazo de inhabilitación de uno a diez años para desempeñar empleo, cargos o comisiones en el servicio público), que existen conductas no graves; las cuales, en su conjunto, deben determinarse atendiendo a criterios de racionalidad, es decir, la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, el resultado material del acto y sus consecuencias. -----

En estas circunstancias, se estima que la responsabilidad administrativa cuya comisión se le imputa a LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ, con el cargo de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, NO ES GRAVE, ya que si bien se trastocó el principio de legalidad tutelado por “La Ley Federal de la materia”, al no cumplir con la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la “La Ley Federal de la materia”, con la conducta desplegada incidió negativamente en el desarrollo de la correcta gestión pública, ya que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado ni mucho menos se abstuvo de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio. -----

No obstante lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo. -----



Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen: -----

*“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.*

*Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.”*

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

## Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Se considera que las circunstancias socioeconómicas de la C. LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ, , al momento de los hechos que se le atribuyen, con ocupación al momento de los hechos de: con el cargo de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan: percibiendo un sueldo mensual aproximadamente \$38,956.00 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100), circunstancias que se acreditan con las constancias que obran en su expediente laboral y con el Tabulador de Sueldos Para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal. -----

De tal modo, por su edad, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer



necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando IV de la presente resolución; sin embargo, esas circunstancias no son trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; por lo tanto, no puede tomarse como un factor negativo en su contra. -----

**“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que éste era el de 4.5, correspondiente al puesto de **Director**. -----

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, respecto a la **reincidencia en el incumplimiento de obligaciones**, no obra en autos del expediente que se resuelve información fidedigna de antecedentes de sanción del C. **LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**. -----

En cuanto a las **condiciones** DE **LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ**, , en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y no fue ajustado a derecho. -----

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que al ocupar el cargo de **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de desempeñarse con la mayor diligencia, dar cumplimiento a los manuales y las leyes y reglamentos aplicables al cargo que tenía encomendado; por lo que se aprecia que tenía un cúmulo de conocimientos con diez años de experiencia en la administración pública y es evidente que actuó con plenitud en ese cargo, con lo cual generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa. -----

**“Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.”**

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: queda probado legalmente en autos, que no se aprecian circunstancias que permitan establecer que en la actuación del infractor hubo maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe. -----



En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa del infractor de no cumplir con sus funciones del cargo como **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, por haber incumplido con la obligación que tenía de Artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; *la fracción XXII en la hipótesis de (Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público)* -----

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, la segunda, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado. -----

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servicio la **C. LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, con el cargo anotado, siendo que según las constancias que obran en el expediente que se resuelve contaba con una antigüedad de 3 años en la administración pública del Distrito Federal; por lo que, en ese sentido se desprende que conocía o debería conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado, así como las obligaciones que establece el artículo Artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;; fracción XXII en la hipótesis de *(Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público)*, mismas que omitió en la forma que ha quedado señalada en el considerando IV de la presente resolución. ---

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Es de mencionar que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la servidora pública en mención, se desprende que la misma si ha estado sujeta a procedimiento administrativo disciplinario. -----

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos se aprecia, que el ahora responsable **C. NIEVES VILLADA SOSA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, NO causó un daño de tipo económico originando al erario del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). -----



Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer, de conformidad con la Tesis siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Por lo que se determina imponer una INHABILITACION POR EL LAPSO DE UN AÑO, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-Es la prohibición



temporal de ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, decretada por la autoridad administrativa. -----

Sanción que se determinan por el incumplimiento de las obligaciones del procesado cuando fue nombrada como **DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN** considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que la **C. LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo que considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de la materia, ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar **LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en Tlalpan, procede a imponer a **LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo y toda vez que es a las autoridades administrativas a quien corresponde decretar la inhabilitación de los servidores públicos por causa de responsabilidad administrativa., se estima imponerle a **LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DELEGACION TLALPAN**, la sanción administrativa consistente en un **UNA inhabilitación POR UN AÑO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la gravedad de la responsabilidad en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento a los principios de legalidad, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracción XXII del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser



aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción V, de la misma ley; y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con ésta es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública. -----

Robustece lo anterior los siguientes criterios: -----

Número de registro: 200153

Tesis: Tesis aislada P. LIX/96

Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; III, Abril de 1996; Pág. 127

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY FEDERAL DE. SU ARTICULO 56, FRACCIÓN V, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 CONSTITUCIONALES.**

El artículo 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reformado en el año de mil novecientos noventa y dos, al establecer que la autoridad administrativa puede imponer como sanción la inhabilitación para los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, no viola el artículo 21, parte inicial, de la Constitución Federal, porque ésta se refiere a las penas derivadas de la comisión de ilícitos criminales, que deben ser impuestas por los Jueces penales, mas no comprende a las sanciones por infracciones administrativas ni a las derivadas de la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos por violación a los deberes propios de su función, sanciones estas últimas que se hallan regidas por el Título Cuarto de la Constitución General de la República, que distingue con claridad entre las que pueden imponerse a los servidores con motivo de su responsabilidad penal y las que proceden en caso de responsabilidad administrativa, entre las cuales se establece la inhabilitación. El precepto en examen tampoco viola, por tanto, la distribución de competencias establecida por el artículo 49 constitucional, entre la autoridad judicial y la administrativa, ya que a la primera se reserva la imposición de sanciones penales, entre ellas la inhabilitación prevista en el artículo 24 del Código Penal aplicable a la materia federal, mientras que, por disposición expresa del Constituyente, a las autoridades administrativas corresponde decretar la inhabilitación de los servidores públicos por causa de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

*"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en*



sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador, 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer, de conformidad con la Tesis siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez



que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En cuanto al fundamento legal para sustentar la aplicación de sanciones económicas, el artículo 113 Constitucional, señala lo siguiente: -----

*"Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción II del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados".*

La imposición de una sanción administrativa por responsabilidad del servidor público obedece a la lesión de un valor tutelado por nuestro orden jurídico, pero que guarda relación con el interés de la sociedad en el honesto desempeño de la función pública; por ello, en atención a la diferencia existente entre los bienes tutelados, el legislador ha previsto un tipo y grado de sanciones de diversa naturaleza a la penal y, en orden a este tratamiento particular. -----

Así mismo y respecto a las sanciones económicas que se dictan en la presente resolución, es de manifestar que se impone a las C.C. NIEVES VILLADA SOSA y LYDIA GONZALEZ HERNANDEZ, es derivada de las faltas administrativas que quedaron acreditadas por los medios de prueba reunidos por esta Contraloría Interna, de los que se desprende la participación de ambos servidores públicos, que actuaron con el carácter que ha quedado anotado de manera administrativamente irregular. -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se,-----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tlalpan, es competente para resolver el



presente asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I y II de la presente resolución. ---  
-----

SEGUNDO. Se determina que, a las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, respectivamente, desempeñaron el cargo de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, ; respectivamente, son responsables administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución, por lo que se les impone como sanción administrativa. -----  
-----

TERCERO.- por lo que en lo que respecta a las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, respectivamente, desempeñaron el cargo de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, la consistente en una INHABILITACION DE UN AÑO para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de acuerdo a lo señalado por el artículo 53, fracción VI de "La Ley Federal de la materia", y conforme a la valoración de los elementos del artículo 54 de la ley en cita; debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción V, de dicha legislación. -----  
-----

CUARTO.- Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes. -----  
-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia autógrafa la presente resolución a las CC. NIEVES VILLADA SOSA, quien durante el periodo del dieciséis de abril al treinta de septiembre de dos mil quince y LYDIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, quien durante el periodo del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, respectivamente, desempeñaron el cargo de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan,, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----  
-----

SEXTO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Jefe Delegacional en Tlalpan, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario. -----  
-----



del primero de octubre de dos mil doce al quince de abril de dos mil quince, respectivamente, desempeñaron el cargo de Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tlalpan, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

OCTAVO.- Complimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ISIS JENNIFER BARBA CABRALES, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLALPAN, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

-----CUMPLASE-----

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORIA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLALPAN", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 inciso A Tracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 16 quinto párrafo y 193 Quintus, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; artículo 34 fracciones XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 5 fracción XII, 7, 21, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; artículos 2, 7 fracción XIV, 9, 28 y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y numerales 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 27 y 31 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la contraloría interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México del Distrito Federal, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Los datos marcados con un asterisco (\*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es la LIC. ISIS JENNIFER BARBA CABRALES, Contralora Interna en el Órgano Político Administrativo de Tlalpan de la Contraloría General del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

